



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 519/2024

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. XXX candidato por estamento de deportistas de la especialidad de remo de mar DAN a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER 11/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D^a. XXX, candidato por estamento de deportistas de la especialidad de remo de mar DAN a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER 11/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que se han producido irregularidades en el proceso electoral, en la medida en que en el estamento y cupo por el que se presenta tan solo constan en el censo electoral definitivo cinco electores y, sin embargo, se han emitido seis votos.

Termina suplicando a este Tribunal que: *“Que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, teniendo por formulado en tiempo y forma Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER 11/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, para que de conformidad con lo expuesto y acreditado, se dicte Resolución por la que se estime el presente recurso y, en su consecuencia, se revoque la Resolución de la Junta Electoral que impugnamos, así como el escrutinio y sorteos realizados en las Actas nº 9 y nº 10, proclamándose candidata electa a la que suscribe, por haber obtenido 5 votos frente a los 0 votos obtenidos por la otra candidata Doña XXX, y con carácter subsidiario, que se anule la*



votación llevada a cabo en la mesa electoral de Valencia en el estamento de DAN, especialidad remo de mar, acordándose su repetición, todo ello por ser lo procedente en méritos de Justicia que respetuosamente pido en Madrid a 12 de noviembre de 2024.”

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral de la FER, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la



Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- Señala la recurrente que en el censo definitivo publicado por la FER se recogen un total de 13 deportistas DAN de la especialidad de remo de mar, de los cuales 5 votaban en la mesa electoral de la Comunidad Valenciana.

Tras la votación, en las actas de escrutinio de mesa electoral de la Comunidad Valenciana, en el estamento de deportistas DAN de la especialidad de remo de mar, se registra un total de 6 votos válidos cuando en el censo definitivo solo hay 5 posibles votantes en esta mesa, estamento y especialidad.

Considera la recurrente que el hecho narrado vulnera su derecho como candidata al estamento de deportistas DAN de remo de mar, pues da lugar a un empate inexistente e imposible con la otra candidata.

QUINTO.- Del expediente y, en particular, de las actas de escrutinio facilitadas, resulta que en el estamento de deportistas especialidad DAN remo de mar, hay dos candidatas a miembro de la Asamblea General: D^a. XXX la recurrente, y D^a XXX, habiéndose producido un empate entre ambas, con cinco votos.

La recurrente ha obtenido un total de 5 votos divididos de la siguiente manera: 4 en la mesa electoral especial de voto por correo, 1 en la mesa electoral de la sede de Andalucía y ninguno en la mesa electoral de la sede de la Comunidad Valenciana.

La candidata D^a XXX ha obtenido un total de 5 votos todos ellos emitidos por los electores adscritos a la mesa electoral de la sede de la Comunidad Valenciana.

Conviene recordar que la mesa electoral de la sede de la Comunidad Valenciana es aquella en la que, según la recurrente, se ha producido una irregularidad, obteniendo ella 0 votos y la otra candidata 5, y un tercer candidato 1 voto, esto es, habiéndose emitidos y contabilizado 6 votos cuando tan solo constan en el censo 5 electores.



Es evidente, que la emisión de seis votos cuando solo hay cinco electores constituye una irregularidad, sin que pueda atribuirse con certeza el voto extra a ningún candidato. No se comparte aquí el criterio expuesto por la Junta electoral en su informe (*“Sin embargo, pese al citado error, ello en nada afecta al resultado y mucho menos a la pretensión de XXX puesto que, independientemente del citado voto a XXX, la recurrente en ningún caso llegaría a resultar electa dado que, como es incuestionable, XXX logró 5 votos. Es decir, incluso admitiéndose un error en la confección del acta de escrutinio, el mismo en nada afecta a lo realmente sustancial, cual es proclamar a la candidatura más votada. Habiendo logrado la reclamante 0 votos, ¿en qué le afecta el hecho de que, por error, alguien concediese un voto a XXX como candidato al estamento de deportistas del alto nivel de la especialidad de remo de mar, pese a que lo es de la especialidad de remo olímpico? La respuesta es sencilla: en nada”*), pues un voto.

La constatación de la irregularidad cometida en el presente caso aboca inexorablemente a la repetición del proceso electoral del voto por correo en la medida que, en el caso de procesos electorales, hay que ponderar la existencia de los bienes jurídicos en juego.

Así la STC 105/2012 ya señala en relación con la repetición de unas elecciones por irregularidades en la emisión del voto por residentes en el extranjero:

Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquél en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6).



Por ello esta misma sentencia dispone:

En el contexto de la reseñada doctrina constitucional, este Tribunal ha puesto de manifiesto que la «Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso-electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. ... Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra ... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 8; doctrina que reiteran SSTC 25/1990, de 19 de febrero, FJ 7; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 9; 131/1990, de 16 de julio, FJ 6; y 166/1991, de 16 de julio, FJ 2). En aplicación de esta doctrina, la STC 24/1990, de 15 de febrero, confirmó la procedencia de repetir las elecciones, al quedar acreditado en el caso concreto la importancia decisiva de los votos controvertidos en la adjudicación del escaño (FJ 8). A esa misma conclusión se llegó en la STC 131/1990, de 16 de julio, una vez constatado que la diferencia de votos entre los contendientes al escaño al Senado era de 7 y el número de votos invalidados de 217 (FJ 6). Por el contrario, la STC 26/1990, de 19 de febrero, acordó la improcedencia de la nueva convocatoria, al haber confirmado que «en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de sentido desconocido podría alterar el resultado final» (FJ 9). Igualmente se concluyó la no relevancia del cómputo de los votos invalidados en la STC 166/1991, de 19 de julio. A esos efectos, se argumentó que se ajustaba a unas reglas del cálculo lógico imparciales para cada una de las partes la operación consistente en tomar en cuenta el número de votos controvertidos y la diferencia entre cocientes para, a la vista de ello, proceder a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber



alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por las candidaturas a la luz del porcentaje obtenido en la circunscripción (FJ 2). En la citada STC 166/1991, se indicaba que «cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas» (FJ 3). Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación, haya consagrado que en la valoración judicial a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse.

Si bien la doctrina expuesta es aplicable a los procesos electorales en el marco de la LOREG, entendemos aplicable de forma analógica a los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Por ello, apreciado que la irregularidad en las elecciones a miembros de la Asamblea General por el estamento y especialidad deportista DAN remo de mar afecta a un solo voto, y teniendo en cuenta que las dos candidatas han obtenido un empate, ese voto pudiera resultar decisivo para que una de las dos resultase proclamada provisionalmente electa.

Las circunstancias puestas de manifiesto son suficientes para considerar que los resultados electorales pueden no ser reflejo de la voluntad democrática libremente expresada de los electores, por lo que lo adecuado es la repetición electoral dada la influencia que el voto emitido puede tener en dicho resultado.

Así las cosas, apreciada la importancia decisiva del voto controvertido, se estima el presente recurso y se ordena la repetición electoral, si bien limitada a la elección por el estamento y especialidad deportista DAN remo de mar en la mesa electoral constituida en la sede de la Comunidad Valenciana.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D^a. XXX, candidato por estamento de deportistas de la especialidad de remo de mar DAN a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER 11/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

